

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2018-00001-00

**Demandante:** Julio Cesar Camargo Medina

**Demandado:** U.G.P.P.

**Decisión:** Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Julio Cesar Camargo Medina, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad de la resoluciones No. RDP 001366 del 201 de abril de 2012, RDP 004220 del 22 de junio de 2012 y RDP 012727 del 22 de junio de la misma anualidad, todas proferidas por la entidad demandada, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el señor Camargo Medina es beneficiario del régimen de transición prescrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar pensión de jubilación a favor del actor, incluyendo todas las mesadas atrasadas desde que se cumplieron los requisitos para acceder a dicha prestación, así como, el reajuste, actualización e intereses moratorios a que haya lugar<sup>1</sup>.

Así las cosas, una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### DISPONE

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Julio Cesar Camargo Medina**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

<sup>1</sup> Fls. 2-3.

05:30 Pm  
07 FEB 2018  
Pineda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2333-003-2018-00001-00  
Demandante: Julio Cesar Camargo Medina  
Demandados: U.G.P.P.  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

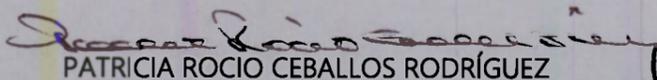
De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

**Sexto:** Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

**Séptimo:** Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Juan Manuel Garcés Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 127.947 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado<sup>2</sup> (Art. 74 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 11, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 febrero de 2018 a las 8 AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez  
Secretaria General

<sup>2</sup> Fl. 1.